



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 113/1991

**ASUNTO: Caso de los CC.
VIVIANO TORRES MAGAÑA,
RAUL GUTIERREZ MAGAÑA,
ROSA MARIA RAMÍREZ
VILLASEÑOR y la menor
MONICA TORRES MAGAÑA**

**México, D.F., a 12 de
noviembre de 1991**

C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 1991, presentado por el C. Viviano Torres Magaña, se hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional probables violaciones a los Derechos Humanos del propio quejoso y de los CC. Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, cometidos por elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en la Cd. de Zacatecas, Zac.

Señala el quejoso que el día 31 de marzo de 1990 fue detenido, junto con sus familiares, en el retén de Morelos, Zac., por elementos de la Policía Judicial Federal y remitidos a los separos de dicha corporación policiaca en la Cd. de Zacatecas, Zac., en donde, mediante el uso de la violencia física y moral, los obligaron a firmar unos papeles sin que les dijeran o que éstos contenían. Asimismo, menciona el quejoso que les robaron el dinero que traían y que los mantuvieron detenidos e incommunicados por espacio de 22 días en los mismos separos de la Policía Judicial Federal.

Con fecha 2 y 9 de agosto y 15 de octubre de 1991 se giraron los oficios 1265/91, 7388/91 y 11047/91 al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Director de la Penitenciaría del Estado de Zacatecas y al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja señalada. Hasta la fecha han sido contestados los oficios dirigidos al Director de la Penitenciaría del Estado de Zacatecas y al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la documentación proporcionada por las autoridades anteriormente señaladas, se desprende que:

El día 31 de marzo de 1991, en el retén policiaco que se encuentra en la Carretera Federal que va de Zacatecas a Ciudad Juárez, Chih., a la altura del poblado Morelos, Zac., los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia detuvieron a los CC. Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Raúl Gutiérrez Magaña y a la menor Mónica Torres Magaña, quienes se encontraban a bordo de un vehículo marca Chevrolet, tipo blazer, color beige o "silverado", con placas de circulación EGE-068 del Estado de California, E.U.A. Luego de la revisión, en los costados traseros de la camioneta se encontraron 28 paquetes con un peso aproximado de 35 kilogramos de una hierba verde y seca, al parecer marihuana, razón por la cual fueron trasladados a los separos de la Policía Judicial Federal en la Cd. de Zacatecas, Zac., y se les sujetó a investigación.

Que el día 13 de abril de 1990 los detenidos quedaron a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Juan Javier González Treviño, quien dio inicio a la averiguación previa 93/990, ordenado la práctica de las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los inculpados. Solicitó asimismo la intervención de peritos químicos y médicos; la ratificación del parte informativo de los Policías Judiciales Federales dio fe ministerial de objetos y vehículos y tomo la declaración ministerial a los quejosos.

Con fecha 19 de abril de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal consideró haber agotado las investigaciones procedentes y elaboró acuerdo de consignación en contra de Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y Raúl Gutiérrez Magaña, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

Con la misma fecha 19 de abril de 1990, el Lic. Juan Javier González Treviño, atendiendo a su resolución de consignación, suscribió el oficio 499, dirigido al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el que le informó del ejercicio de la acción penal en contra de Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y Raúl Gutiérrez Magaña, a quienes dejó a su disposición internados en la Penitenciaría del Estado de Zacatecas, y acompañó la averiguación previa 93/990. El citado oficio fue

recibido en el Juzgado de Distrito de Zacatecas, Zac, el día 20 de abril de 1990.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa 93/990, iniciada en la Cd. de Zacatecas, Zac, el día 13 de abril de 1990, de cuyas actuaciones destacan:
 - a) El parte informativo Núm. 46, fechado en la Cd. de Zacatecas, Zac, el 9 de abril de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia, con la revisión del jefe de grupo Roberto Comparán Arias y el visto bueno del Segundo Comandante de la propia Policía Judicial, José Gabriel Andrino Hernández, dirigido al Lic. Jesús Luis Orozco Martínez, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, en el que menciona que: "... el día 31 de marzo del año en curso y aproximadamente a las 14:00 horas, al estar efectuando el servicio de revisión y vigilancia sobre la carretera federal Zacatecas-Ciudad Juárez, a la altura del poblado Morelos, circulaba en dirección de sur a norte un vehículo marca Chevrolet, tipo blazer, beige o 'silverado', con placas 2, EGE 068 (sic) del Estado de California, marcándoles el alto e identificándonos con el que dijo llamarse Raúl Gutiérrez Magaña, como agentes de la Policía Judicial Federal, solicitándole autorización para revisar el vehículo y, al hacerlo se localizó un compartimiento en los costados traseros de la camioneta, en el cual venían ocultos paquetes envueltos en bolsas de polietileno, conteniendo en su interior una hierba verde y seca, al parecer marihuana, procediendo a la detención de la persona antes mencionada, así como a los 3 acompañantes, siendo éstos Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y el dueño del vehículo, siendo éste Raúl Gutiérrez Magaña, asegurando la droga en mención así como el vehículo, los cuales fueron trasladados a estas oficinas de la Policía Judicial Federal... Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, dejando a su disposición en los separos de estas oficinas a los que dijeron llamarse Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Mónica Torres Magaña y Viviano Torres Magaña..."
 - b) Las declaraciones de los CC. Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y la menor Mónica Torres Magaña, rendidas el día 9 de abril de 1990, ante el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal José Gabriel Andrino Hernández, en las que coinciden en señalar que fueron detenidos el día 31 de marzo de 1990, en el retén de Morelos, Zac., y remitidos a los separos de la Policía Judicial Federal en la Cd. de Zacatecas, Zac.

- c) El auto de inicio de la averiguación previa 93/990, sin fecha y suscrito por el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, por medio del cual se tuvo por recibido el parte informativo Núm. 46 del mismo día 9 de abril de 1990 y las actas de Policía Judicial Federal, ordenando la ratificación de la denuncia de los elementos de la Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial del vehículo y el enervante asegurado; la designación de peritos químicos y médicos para la práctica de los exámenes correspondientes.
- d) La ratificación de fecha 16 de abril de 1990, correspondiente al parte informativo Núm. 46, fechado el 9 del mismo mes y año, a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal José Antonio Rodríguez Valdivia y Juan Carrasco Murillo.
- e) El dictamen médico-toxicológico del 18 de abril de 1990, practicado por los Dres. Gonzalo Duarte Navarro y Eladio G. Verver y Vargas Ramírez a los detenidos Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña.
- f) El dictamen pericial de las muestras de un vegetal verde identificado como marihuana, rendido el día 18 de abril de 1990 por los peritos Luis Anselmo Pérez Angón y Ernesto Alonso Martínez Sánchez, dictamen que fue ratificado el propio 18 del mismo mes y año ante el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zac.
- g) Las declaraciones ministeriales de Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, rendidas el día 19 de abril de 1990 ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Juan Javier González Treviño, en donde ratifican las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal el 9 de abril de 1990.
- h) La resolución de consignación del día 19 de abril de 1990, correspondiente a la averiguación previa Núm. 93/990, suscrita por el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal, en la que refiere: "...Con fecha trece de abril del año en curso, se recibió parte informativo Núm. 46, de fecha 9 de abril del año en curso..."; y resuelve ejercitar acción penal en contra de Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, como probables responsables en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana.
- i) El oficio Núm. 499, de fecha 19 de abril de 1990, suscrito por el Representante Social anteriormente señalado, por medio del cual informa al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, del ejercicio de la

acción penal en contra de los ahora agraviados, dejándolos a su disposición en el interior de la Penitenciaría del propio Estado de Zacatecas.

- j) La razón del sello fechador consignada en el oficio 499, de fecha 19 de abril de 1990, por el que se establece que fue recibido en el Juzgado de Distrito de Zacatecas el día 20 de abril de 1990, a las 13:00 horas.
- 2. El oficio sin número, de fecha 21 de agosto de 1991, suscrito por el Mayor Frimario Avila Martínez, Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Zacatecas, por el que señala que "efectivamente el quejoso (Viviano Torres Magaña) ingresó a este Centro de Readaptación el día 19 de abril de 1990...".
- 3. El proceso penal 70/990, seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, de cuyo expediente se desprende:
 - a) El párrafo segundo del considerando segundo de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 1991, en donde se establece que: "...según consta en el parte informativo de los policías aprehensores, aquéllos fueron detenidos el treinta y uno de marzo del citado año; rindieron declaración policiaca el nueve de abril siguiente, y ante el Ministerio Público declararon hasta diecinueve días después de su detención, sin contar el día en que ésta se realizó, y fueron consignados hasta el vigésimo día al Juez Instructor, lo que revela que dichas personas sufrieron una prolongada e ilegal detención por espacio de veinte días...".

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 13 de abril de 1990 se inició, por parte del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Juan Javier González Treviño, la averiguación previa 93/990, en contra de Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, como presuntos responsables del mencionado delito contra la salud.

Con fecha 19 de abril de 1990 el Representante Social antes citado ejerció acción penal en contra de los ahora agraviados, como presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de transporte de marihuana.

Con fecha 23 de abril de 1990 el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de Raúl Gutiérrez Magaña, Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, dictando en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables de un delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana.

Con fecha 2 de septiembre de 1991 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resolvió en definitiva los autos del juicio 70/990, seguido en contra de los agraviados, otorgando la inmediata y absoluta libertad a Viviano Torres Magaña y Rosa María Ramírez Villaseñor, y condenado al Sr. Raúl Gutiérrez Magaña como penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de transporte de marihuana.

Por lo que se refiere a Mónica Torres Magaña, durante la instrucción del proceso se presentaron diversas constancias de su identidad, con la que se acreditó la minoría de edad de dicha persona, enviándosele al Consejo Tutelar para Menores de Zacatecas, Zac., en donde quedó a disposición del Director de dicho Consejo.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias enunciados en los capítulos que anteceden se advierten fehacientemente situaciones carentes de sustento jurídico, que derivaron en una violación de los Derechos Humanos de los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y la menor Mónica Torres Magaña.

Quedó especificado que los agraviados fueron detenidos el día 31 de marzo de 1990 por los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia en el retén localizado en el pueblo de Morelos, Zac., al encontrarlos vinculados en la comisión de un probable delito contra la salud y remitidos a los separos de esa corporación en Zacatecas, Zac.

Ahora bien, de las actuaciones que se desprenden de la averiguación previa 93/990 no se observa que se hayan practicado diligencias de investigación por parte de la Policía Judicial Federal que justificaran alargar el tiempo más allá del necesario para que los detenidos fueran puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, ya que fue hasta el día 9 de abril de 1990, es decir, 10 días después de su detención, en que se practicó la primera actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal, que consistió en tomarles la declaración a los inculcados y suscribir el parte informativo correspondiente.

En este orden de ideas, el parte informativo señalado ostenta la fecha 9 de abril de 1990, sin embargo, en su resolución de consignación, el Agente del Ministerio Público Federal señaló: "...con fecha 13 de abril del año en curso se recibió parte informativo Núm. 46, de fecha 9 de abril del año en curso...", por lo que se desprende que fue hasta el día 13 de abril del año próximo pasado cuando se puso a los detenidos a disposición del Representante Social Federal.

Ante estas circunstancias, la detención que la Policía Judicial Federal efectuó, y que en un principio fue legal, derivó en una privación ilegal de libertad, al retener a los presuntos responsables del delito contra la salud por

aproximadamente 14 días, transgrediendo los Derechos Humanos de los agraviados, así como las normas procedimentales y sustantivas penales.

En efecto, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia, así como del Jefe de Grupo Roberto Comparán Arias y del Segundo Comandante José Gabriel Andrino Hernández, debió consistir en la presentación inmediata de los detenidos Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña al Agente del Ministerio Público Federal, pero al no hacerlo así, con sus conductas materializaron tipos penales que deben ser motivo de investigación por parte de esa Procuraduría General de la República, al detener infundadamente dentro de sus oficinas, por 14 días, a los ahora agraviados.

Por lo que respecta a las actuaciones del Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal, quien asentó en su resolución del 19 de abril de 1990 que se tenía como presentado el parte informativo correspondiente el día 13 del mismo mes y año, también incurrió en faltas que pueden constituirse en delito. Es decir, si fueron puestos a su disposición los inculpados el día 13 de abril de 1990, no consta en autos actuación alguna de los días 14 y 15, sino que es hasta el día 16 de abril de 1990 en que el Representante Social Federal actúa en la averiguación previa Núm. 93/990, esto es, pasados dos días, en que inexcusablemente se prolongó la detención de los ahora agraviados, sin que hubiera un motivo que justificara lo anterior, consumándose de esta manera la privación ilegal de la libertad de la que Habían sido objeto los presuntos responsables.

A mayor abundamiento, resulta necesario señalar que el Agente del Ministerio Público Federal, teniendo conocimiento desde el día 13 de abril de 1990 del parte informativo en el que se le indicaba que se encontraban detenidos y a su disposición los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y Mónica Torres Magaña, inexplicablemente durante 3 días no realizó ninguna actuación, actualizándose en la especie lo preceptuado en el Art. 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, que en su tercer párrafo señala lo siguiente:

"Artículo 134.-... en caso de que la detención de una persona excede los términos señalados en los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada y la declaración que haya emitido el detenido no tendrá validez..."

Lo anterior resulta evidentemente contrario a Derecho, ya que el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal, retuvo a los presentados sin motivo legal alguno durante 6 días, sin que se fundamentara dicha detención, ya que sólo durante 3 días, a partir del 16 y hasta el 19 de abril de 1990, se realizaron todas las actuaciones requeridas por el Fiscal Federal, y que consistieron en la ratificación de los partes informativos,

los exámenes químicos y médicos, las declaraciones ministeriales de los detenidos y el acuerdo de resolución de la indagatoria. Así, contravino normas procedimentales en su calidad de servidor público, y abusó de la autoridad de que está investido, ya que conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, el Fiscal Federal tenía que haberse abocado inmediatamente a la integración de la indagatoria, máxime que habían pasado 14 días de la detención de los presuntos responsables.

Fue tan evidente la privación ilegal de la libertad de que fueron objeto los CC. Viviano Torres Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor, Raúl Gutiérrez Magaña y la menor Mónica Torres Magaña desde el día 31 de marzo hasta el 20 de abril, en que fueron puestos a disposición del Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, que el propio Juzgador, al momento de dictar sentencia, tuvo muy presente esta circunstancia para tomar en consideración a veracidad de las declaraciones vertidas por los indiciados ante la Policía Judicial Federal y Ministerio Público Federal, como se relacionó en el capítulo de EVIDENCIAS de esta Recomendación.

Igualmente se violentó la administración de justicia al ser retardada, ya maliciosa o negligentemente, por los agentes de la Policía Judicial Federal y el Representante Social Federal que intervinieron en los hechos ocurridos del día 31 de marzo al 20 de abril de 1990, quienes impidieron que de manera inmediata el "Órgano Jurisdiccional pudiera conocer de la probable responsabilidad de los ahora agraviados y dictar la resolución que conforme a Derecho correspondiera, actualizándose el delito contra la administración de justicia previsto en el Art. 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

En síntesis, los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez, el Jefe de Grupo Roberto Comparán Arias y el Segundo Comandante José Gabriel Andrino Hernández, así como el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, en su calidad de servidores públicos, y abusando de la autoridad de que estaban investidos, ejercieron violencia al momento de ejercitar sus funciones en las personas de los ahora agraviados, al detenerlos injustificadamente por 21 días consecutivos, encuadrándose su conducta en la descrita en la fracción II del Art. 215 del Código Penal Sustantivo aplicable en toda la República en Materia Federal.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les siguió proceso a Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña y Rosa María Ramírez Villaseñor, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por la funciones del Poder Judicial.

Ante estas circunstancias, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los CC. Viviano Torres Magaña, Raúl Gutiérrez Magaña, Rosa María Ramírez Villaseñor y la menor Mónica Torres

Magaña, por parte de los servidores públicos anteriormente mencionados, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Juan Carrasco Murillo y José Antonio Rodríguez Valdivia, el Jefe de Grupo Roberto Comparán Arias y el Segundo Comandante José Gabriel Andrino Hernández, así como el Lic. Juan Javier González Treviño, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zac., y, en su caso, dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador, para la integración de la averiguación previa respectiva, para que, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite la acción penal, por los delitos de abuso de autoridad, contra la administración de justicia y los que resulten.

SEGUNDA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION